

UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA (UAIP)



046-2012

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del dieciséis de octubre de dos mil doce.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintisiete de septiembre de los corrientes se recibió solicitud de acceso de información por parte de la señorita [REDACTED] requiriendo cierta documentación relacionada a los planos de las instalaciones de Ciudad Mujer con sede en Colón, que incluyan: los planos arquitectónicos, eléctricos, hidráulicos, estructurales, acabados y detalles, y el programa de necesidades.
2. Mediante resolución de fecha uno de octubre del año que transcurre, el suscrito resolvió admitir e iniciar el trámite de la solicitud de acceso de la señorita [REDACTED] en relación al requerimiento de los planos de las instalaciones de Ciudad Mujer con sede en Colón a partir de la fecha de su presentación en esta oficina. Así como también, se previno a la interesada para que aclarare de forma precisa qué información es la que solicita cuando se refiere al *programa de necesidades* de dicho proyecto. Esta última prevención fue evacuada en tiempo por la peticionaria de la información, a partir de cuya fecha inició el proceso de acceso sobre esa parte de la documentación requerida.
3. En resolución de fecha diez del mes y año en curso, el suscrito resolvió ampliar el plazo de la tramitación de la solicitud de información relacionada a los planos de las instalaciones de Ciudad Mujer con sede en Colón por un plazo de cinco días hábiles contados a partir de esa fecha, en razón de la naturaleza técnica y especial del requerimiento interpuesto por la señorita [REDACTED] con base de la atribución de este ente obligado de garantizar la veracidad, integridad de la información, y que su divulgación potencialmente no afectare el desarrollo de las funciones normales de dicha dependencia.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), las decisiones de los entes obligados deberán



entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

I. Sobre la pretensión de acceso a la información pública y sus elementos de reserva.

El derecho de acceso a la información, en tanto derecho fundamental reconocido a partir de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CADH) y su aplicación mediante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), tiene como atribución un mandato de optimización que obliga a la Administración Pública a difundir información de los negocios públicos en la máxima medida posible, de acuerdo a las posibilidades fácticas y jurídicas de los entes obligados.

De ahí que, en conjugación con los parámetros anteriores, la adscripción de la letra a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública estructura la presunción de máxima publicidad sobre los documentos públicos que obren a disposición de los entes obligados. Con lo cual, como efecto derivado, corresponderá a la Administración Pública limitar su divulgación únicamente bajo las causales establecidas en la ley y a cuenta de motivar de manera suficiente los extremos su decisión.

Precisamente para que concurra dicha limitación a un derecho fundamental, la CIDH¹ y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)² han sostenido que los límites materiales del derecho de acceso a la información concurren cuando (a) hay una limitación establecida en una norma con rango de ley; (b) la restricción de la divulgación se adecua a una causal de secreto o reserva contemplada en esa ley y; (c) la restricción de la información debe ser necesaria en una sociedad democrática, en cuanto sea idónea para un fin legítimo, dentro de las alternativas existentes la menos gravosa para el derecho limitado, y proporcional en sentido estricto con el interés que la justifica. Con estas nociones, es trasunto el examen que deben realizar los entes obligados para reservar información con base a la LAIP.

Para el caso concreto, como parte del proceso interno de acceso a la información, el suscrito procedió a requerir al Subsecretario de Inclusión Social, en primer lugar, la información relacionada a *los planos de las instalaciones de Ciudad Mujer con sede en Colón, que incluyan: los planos arquitectónicos, eléctricos, hidráulicos, estructurales, acabados y detalles; y de manera posterior el programa de necesidades referido a las necesidades arquitectónicas que comprenden la distribución, medidas, funcionalidad y circulación del espacio de las instalaciones de Ciudad Mujer Colón.* Como respuesta a dicho requerimiento, el citado funcionario adujo que con base a la facultad del artículo 19 letra d) LAIP y 19 de su Reglamento, la información se encuentra sujeta a una de las causales de reserva mediante

¹ En el caso: Claude Reyes vs. Chile.

² En los casos: Sunday Times vs. Reino Unido, y Plon (Société) vs. Francia.

resolución de fecha uno de octubre de dos mil doce, cuya parte primordial de la fundamentación se transcribe a continuación:

“(…) Dentro de las atribuciones de la Secretaría de Inclusión se destaca la necesidad de generar condiciones que permitan el desarrollo y protección de la familia, la eliminación de las distintas formas de discriminación mediante acciones, políticas y programas que beneficien la inclusión de niños, mujeres y jóvenes desde un enfoque orientado a potenciar su participación en la vida económica, social y cultural; aunado a potenciar su dignidad humana.

Desde esa perspectiva, el mandato establecido en los artículos 53-A del RIOE [Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo] circunscribe la competencia funcional de la Secretaría de Inclusión Social para llevar a cabo programas y políticas públicas específicas orientadas a la atención de sectores económica y socialmente vulnerables; enfocada en la atención integral sanitaria, psicológica, legal y promoción de los derechos de la mujer. Bajo ese campo de acción, la información relacionada al programa Ciudad Mujer y sus dependencias a nivel nacional reviste un plus de importancia en razón de la naturaleza especial de los programas de acción que se ejecutan en dichas instalaciones.

Para la consecución de tal objetivo, la seguridad de los centros asistenciales de Ciudad Mujer debe materializarse a partir de una concepción evaluativa y compleja del concepto jurídico indeterminado “seguridad” previsto en el artículo 19 letra “d” LAIP. En primer lugar, para analizar la seguridad desde su fase evaluativa debe atenderse a ciertos juicios de valor vinculados a la naturaleza de las competencias funcionales del programa Ciudad Mujer en cuanto que dicha institución ofrece servicios propios de salud y prevención de violencia de cualquier tipo contra la mujer, incluso el resguardo de los expedientes médicos y preliminares de denuncias de violencia física y psicológica que posteriormente sirven de insumo para el inicio de investigaciones por parte del Ministerio Público.

En segundo lugar, desde su fase compleja, el programa Ciudad Mujer desarrolla un conjunto de servicios complementarios en los cuales se involucra no sólo personal dentro de la institución, sino indumentaria y equipos propios para su función. Los cuales, a partir de compras institucionales y donaciones internacionales, revisten de un valor económico y operativo trascendental para la correcta operación del programa. De manera que, ante la falta de tales insumos, las operaciones de Ciudad Mujer no podrían alcanzar los resultados esperados por esta Secretaría.

De esta manera, ante la eventual entrega de la información relacionada a las instalaciones, disposición de bienes y resguardo de archivos del programa conlleva una potencial afectación a la seguridad de sus usuarios y el personal que labora en dichos centros de atención a la mujer.

Por tales razonamientos, con base a las excepciones contempladas en el artículo 19 letra d) LAIP y 19 de su Reglamento, resulta necesario reservar toda la información relacionada a las instalaciones, disposición de bienes y resguardo de archivos del programa Ciudad Mujer; en cuanto que: (a) la reserva es idónea para la protección de intereses legítimos – la seguridad de las usuarias, personal y bienes de las instalaciones de Ciudad Mujer-; (b) es justificada a partir de la necesidad de tutelar bienes jurídicos directamente vinculados a

la actividad de esta dependencia del Estado, cuya afectación es mínima para los particulares y; (c) que dentro del examen de proporcionalidad de la medida resulta de menor envergadura la limitación del derecho de acceso a la información frente a la tutela física de las usuarias del programa y de los bienes que se utilizan para la atención de ellas.

Por lo cual, resulta conveniente declarar como reservada la información de mérito por un plazo de siete años contados a partir de la fecha de esta resolución, artículo 20 LAIP y 36 de su Reglamento (...).

A partir las circunstancias enumeradas, corresponde denegar el acceso a la documentación en comento por los motivos señalados en la resolución que antecede.

Finalmente, con base la atribución establecida en el artículo 3 del Reglamento LAIP en relación al artículo 28 de su ley, hágase de conocimiento al Oficial de Información del Fondo de Inversión para el Desarrollo Local (FISDL) el contenido de esta resolución y de la reserva de información en comento, para los efectos legales correspondientes.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase procedente la solicitud de acceso a la información presentada por la [REDACTED]
2. Deniéguese a la peticionaria el acceso a la información pertinente a *“los planos de las instalaciones de Ciudad Mujer con sede en Colón, que incluyan: los planos arquitectónicos, eléctricos, hidráulicos, estructurales, acabados y detalles; y el programa de necesidades referido a las necesidades arquitectónicas que comprenden la distribución, medidas, funcionalidad y circulación del espacio de las instalaciones de Ciudad Mujer Colón”* por las causales invocadas en este proveído.
3. Notifíquese a la interesada este proveído por el medio señalado al efecto en su solicitud.
4. Hágase de conocimiento al Oficial de Información del Fondo de Inversión para el Desarrollo Local (FISDL) el contenido de esta resolución y de la reserva de información en comento, para los efectos legales correspondientes.
5. Incorpórese la reserva de información efectuada por la Secretaría de Inclusión Social al índice de información reservada elaborado por esta Unidad.


Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

